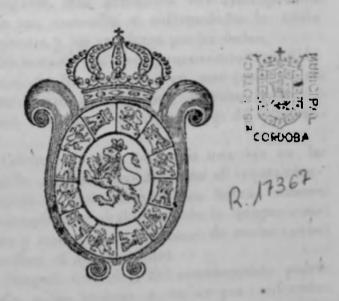
BECLLMENTO

PARA EL

COBIERRO INTERIOR

DEL

Esmo ayuntamiento de esta cahital, ordenado segun el espiritu y tetra del real decreto de 25 de Julio de 1835.



CÓRDOBA:

Imprenta de Santalo Canalejas y Compania.

R-2.399

OTHEMBIOSS

PARA EL

GOBBERNO SNEERSOR

DEL

who expressed of the deleted and



:agou to 3

Improste sie Santale Calinlaint y Companiet.

P28.8 - 3



CAPITULO 1.

Del ayuntamiento en general.

Articulo 19 El ayuntamiento se compone de un alcalde, cinco tenientes de alcalde, catorce regidores y un procurador del Comun. Mientras S. M. no tenga a bien no.nbrar corregidor, será presidente del ayuntamiento el alcalde. En sus ausencias y enfermedades le sostituiran los tenientes y los regidores por su orden.

Art. 29 El tratamiento del ayuntamiento, reunido en cuerpo, es el de Excelencia: y en este concepto se le hablará por escrito ó de palabra. Durante las sesiones usarán sus individuos reciprocamente de el de Se-

noria.

Art. 3.º Celebrará sesion ordinaria una vez en la semana. Aquella, segun lo acordado por el ayuntamiento, es el martes de cada semana. Las habra estraordinarias, convocandolas el alcalde cuando lo juzgue conveniente. Unas y otras podrán celebrarse de noche cuando asi lo acordase el ayuntamiento.

Art. 49 Ningun individuo del ayuntamiento podrá dejar de asistír á las sesiones á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. En quiera de estos dos casos lo avisara al presidente para el efecto que se dira en el articulo 8.9. Tampoco pos.

drá ausentarse por mas de ocho dias sin conocimien-to del presidente. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del Señor Gobernadar civil.

Art. 5º Concurrirán á las sesiones los individuos de ayuntamiento en trage decente: y yendo en Cuerpo de Ciudad ó en Diputaciones que la representen, usaran de vestido negro ó de uniforme el que lo disfrutare

por su destinò ó clase.

Art. 6.º Ei orden de preferencia para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. En el ceutro, como presidente, el alcalde; a su derecha el 1.º. 3º y 5º teniente, el procurador del comun y el 3.º, 5º, 7.º, 9.º, 11.º, y 13 regidor, y á su izquierda el 2.º y 4º teniente, y el 1.º. 2.º; 4º, 6 º, 8 º, 10.º, 12.º, y 14.º regidor. Será conveniente que mingun concejal mude de asiento.

Art. 7.º Estos puestos deben conservarse, aun cuando al principiarse la sesion ó en el acto de formarse en cuerpo el ayuntamiento, no estubiesen reunidos sus individuos; à fin de que si durante aquella ó este se presentase alguno, no se altere la colocacion que tu-Viere

- Art. 8.º No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán validos, sino concurren á lo menos la mayor parte de los que le componen. Para esta graduación es de necesidad importante el aviso de los impedidos de que se habló en el articulo 4.º El procurador del comun es miembro indispensable eu toda sesion, como quiera que debe firmar el acta con el presidente y el secretario.
- Art. 9°. Las sessiones del ayuntamiento seran secretas, a escepcion de las en que se trate de alistamientos

y sorteos para el servicio militar.

- Art. 10. Sus acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. Todos los concejules, incluso el presidente, lo tienen como individuos del ayuntamiento. En caso de empate se repetirá la votaciou; y en la tercera lo tendra decisivo el que presida. Los votos que disientan de la mayoria constarán en el acta, y se insertarán integros si lo ecsijiesen sus autores, firmandolos en este caso.
- Art. 11. Seran obgeto de acuerdo, deliberacion y discusion todos los negocios de que habla el real decreto de 23 de Julio de 1835: las palabras, propuestas y esposiciones verbales ó por escrito que hagan los indíviduos del ayuntamiento, si fuesen admitidas en su totalidad; los dictamenes de las comisiones; y finalmente las solicitudes e instancias de los vecinos y particulares. Los asuntos, peticiones y medidas políticas no tendran lugar, ni para proponerse, ni para tomarlas en consideracion.

CAPITULO II.

De los dias, horas y duracion de las sesiones.

- Art. 12 Como se dijo en el artículo 3.º, las sesiones ordinarias se celebraran los martes de cada semana, y las estraordinarias en los dias que señale el presidente al convocarlas. Al principiarse estas ultimas comparecerá el portezo mayor para manifestar al ayuntamiento que todos sus individuos han sido citados.
- Art. 13. Las sesiones ordinarias no durarán mas de tres horas, y lo mas cuatro si la importancia ó la

multitud de negocios pendientes asi lo ecsijiese. Esta prorroga queda al prudente arbitrio del presidente. En las estraordinarias el negocio o negocios que las hulieren motivado regularizara el tiempo de su duracion. A la causa pública puede ser mas util y conveniente aumentar los dias de sesiones estraordinarias, que no prolongarlas.

Att. 14. Las sesiones darán principio á las 10 de la mañana cu el invierno y a las 9 en el verano. La primera epoca se contara desde 1.º de Octubre hasta 30 de Abril, y la segunda desde 1.º de Mayo hasta 30 de

Setiembre.

Art. 15. Si las circunstancias, la gravedad y urgencia de los negocios, ó la conveniencia pública no lo essijiesen, no se celebrarán sesiones en los dias y cumpleaños de S. M. M. y A. S.: en los de fiestas nacionales: el Jueves y Viernes de la Semana-santa: los dos primeros de las tres pascuas; y los domingos y demas festividades en que no es permitido trabajar.

Art. 16. Si alguna de estas cayese en martes, la sesion ordinaria que corresponde à este dia se celebrará

el signiente.

Att. 17. Un cuarto de hora, à lo mas, despues de la señalada para la sesion, el presidente ocupara su asiento y por medio de un portero llamará a reunirse en la Sala-capitular á los individuos del ayuntamiento, secretario y oficial de acuerdos; todos los cuales estaran inmediatamente en ella para que no se retarde la sesion. El secretario hara reseña de los concurrentes, y manifestará al presidente el numero de los presentes para qua se asegure si hay el que corresponde, en cu-yo caso usara de esta formula: Se abre la sesion. Sino hubiere, numero suficiente de coucejales, dara ordenes

para citar a los que falten que no le hubiesen dado aviso de escusa, como se previene en el articulo 4.º, y obedecerán sin retardo al llamamiento.

- Art. 18. Cualquiera concejal puede reclamar el cumplimiento del articulo 13 sobre duracion de las sesiones.
- Art. 19. Durante estas permanecerán en sus respectivas mesas y oficinas todos los empleados y dependientes del ayuntamiento, y ademas un alguacil ordinario; para cuya asistencia por semanas formará la secretaria un turno cada mes con el V. B. del presidente.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Presidente.

Art. 20. El Alcalde presidirá las sesiones, sino asiste el Señor Gobernador civil que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia, y en su defecto los tenientes y regidores como se espresa en el articulo 19: las abrirá y cerrará: mantendrà en ellas el orden: presentará las cuestiones sin indicar su dictamen; y calificarà previamente con el secretario los negocios de que haya de dar cuenta ó se hubieren de discutir. Llevará la correspondencia con el Señor Gobernador civil: hará que se guarde orden en todas las dependencias; y celarà la conducta y trabajos de los empleados.

Art. 21. Corresponde tambien al presidente conceder la palabra al que la pidiere y senalarle cuando debe hacer uso de ella, con sujecion a lo que sobre este punto se prevendra en el articulo 26.

Art 22. Para cerrar la sesion usará de esta for-

CAPITULO IV.

Dol orden con que se dara cuenta de los asuntos.

Art. 23. Abierta la sesion, el secretario leerá el acta de la anterior: y retificada se acordarà su aprobacion.

En seguida se dará cuenta por el mismo

I. De las comunicaciones del Señor Gobernador cia vil; II. de las de la Diputacion provincial; III. de las de las demas autoridades de esta capital y fuera de elia: IV. de los informes ó propuestas de las comisiones; y V. de los demas negocios ó asuntos pendientes que hubiere señalado el presidente conforme à lo que se dispone en el articulo 20.

Art. 24 Si estando en la sesion se presentase algun negocio de importancia ó urgencia, ó por diferirlo pueda traer perjuicio al publico ó à algun particular; se darà cuenta de él para que el ayuntamiento acuerde.

CAPITULO V.

Del modo de resolver y discutir los asuntos.

Art. 25. Conforme levere el secretario las comunicaciones y asuntos de que se habla en el articulo 23, puede el ayuntamiento acordar, ó su resolucion ofrece discusion, o que pase á la comision respectiva para que lo ilustre con su dictamen ó con antereden-tes. Este medio es el mas seguro y conveniente. Pero si el negocio es urgente y debe resolverse en la misma sesion, puede el ayuntamiento, si asi lo acuerda, determinarlo.

Art. 26. Si el particular de que se ha dado cuenta es informe, dictamen ó propuesta de alguna comision, el presidente lo sometera à discusion, é invitarà à los concejules à que tomen la palabra en pro û en contra y hará anotar sus nombres para el uso de ella por el orden con que la hubieren solicitado. Los individuos de la comision la tendran siempre, sin pedirla, para esplicar su dictamen y sostenerlo. Durante la discusion pueden tambien pedirla los que no lo hubiesen hecho antes.

Art. 27. Abierta la discusion, el presidente concedera el uso de la palabra al que le corresponda. Ninguno podra interrumpirle hasta que no concluya. Si se separa de la cuestion, toca al presidente advertirselo: si insiste en seguir hablando fuera de ella, lo llamará al orden; y a la tercera indicacion le impondrá silencio, y la otorgará al que le siga.

Art. 28. Los concejales hablarán sentados desde su puesto: guardarán moderacion, decoro y compostura; y se abstendrán de personalidades, contrayendose siempre al asunto pendiente. Ninguno podrá hablar mas de dos veces, como no sea para deshacer equivocaciones.

Art. 29. El presidente hablará cuando lo estime

oportuno para dilucidar el punto que se discute, pero en frases terminantes.

Art. 30. Durante la discusion de un asunto ningun concejal podra salir de la sala-capitular sin licencia del presidente, sopena de quedar responsable à lo que sobre él se decidiere. En asuntos propios o de parientes, como abuelos, padres, hijos y hermanos carnales ó políticos, no

se hallara presente el concejal interesado.

Act. 31. Despues de haber hablado los que hubiesen pedido la palabra, á menos que no renuncien á ella, se preguntará por el presidente si el negocio se halla suficientemente discutido. Si lo està y asi se declara, se procedera a la votacion; y si se decide que no, volverá à hablarse de él por los mismos y por los que nuevamente pidieren la palabra. No es preciso que se resuelva en esta sesion. Quedará pendiente y se volverá à tratar de él en otra ú otras inmediatas.

Art. 32. Hasta estar decidido, en el acto ó por discusion, el asunto de que se dió cuenta no se pasará á tratar de otro alguno.

CAPITULO VI.

De las votaciones.

- Art. 33. Las votaciones se harán, ó levantandose los que esten por la afirmativa, quedandose sentados los de la negativa; ó por medio de cedulas, ó por bolas blancas y negras. Se adoptara cualquiera otro medio que acuerde el ayuntamiento.
- Art. 34. Cualquiera concejal puede pedir se sciiale la manera 6 forma de votar.
- Art. 35. Despues de la discusion establecerá el presidente y mandará escribir en terminos claros y precisos la cuestion discutida; pudiendola dividir en dos ó mas partes para que la votacion no ofrezca en su resultado duda alguna.

Art. 36. Concluida la votacion se calificará por el presidente y secretario y aquel la publicara; lo que se

tendrà por acuerdo si hay mayoria absoluta.

Art. 37. Adoptando lo que observan nuestros estamentos, supuesto que nada ordena el real decreto de 23 de Julio, es permitido á los concejales abstenerse de votar; pero espresaran el motivo para que el ayuntamiento acuerde si es ó no suficiente.

Art. 38. En los cabildos estraordinarios, citados ante diem con espresion de asunto, se admitirán los votos de los concejales que no concurran por las causas legales de que habla el articulo 4°, viniendo bajo su firma y en pliego cerrado, el cual no se abrirá hasta haber calificado los de los presentes. Pero concluida la sesion el secretario pasará á casa del votante para cerciorarse de el que dio por escrito.

Art. 39. Si durante la votacion entrase algun individuo del ayuntamiento, tomarà asiento en el entretanto con alguna separacion para no confundirse con los demas que han asistido á la discusion; pero no se le pro-

hibirá que dé su voto, si así lo pidiere.

Asiales el cuerpo imquisipal guntualments, provenida un los articulosd. 9 y 6.2, a 10-

Art. 40. Un acuerdo del ayuntamiento en cualquier asunto no podrà alterarse sin que preceda tratarse de la materia en dos cabildos citados con espresion de causa.

Art. 41. Si se decidiere que el negocio debe someterse á discusion, se oirá previamente el dictamen de una comision especial: y luego que esta lo evacue se senalará dia, con espresion de él, para disentirlo y votarlo en otro tercer cabildo.

curint al un

CAPITULO VII.

De las comisiones generales y especiales.

- Art. 42 Para llenar el importante objeto de que se hace indicacion en el articulo 25 habra comisiones generales nombradas en los primeros cabildos de cada año. Su numero, individuos de que deben componerse; ramos y negociados que se les señalen, arreglo de sus trabrajos, modo y forma de evacuarlos, sus atribuciones y demas concerniente à ellas; sera objeto de un reglmento especial redactado al tenor del espiritu y letra del real decreto de 23 de Julio ultimo.
- Art. 43 Se nombrarán comisiones especiales para los negocios no previstos en el reglamento indicado, ó para los que el ayuntamiento considerase conveniente.
- Art. 44. Unas y otras comisiones quedan subordinadas á la autoritdad del presidente del ayuntamiento en el mismo sentido en que este depende de el segun las atribuciones y facultades del artículo 36 del titulo 5.º del real decreto de 23 de Julio. Las comunicaciones oficiales para el desempeño de los encargos de dichas comisiones, se harán por su concucto en la propia formo que las que emanen de acuerdos del cuerpo municipal.

CAPITULO VIII.

- De la concurrencia del ayuntamiento à las funciones de iglesia y demas actos publicos.
- Art. 45. Asistirá el cuerpo municipal puntualmente, en la forma prevenida en los articuloso.º y 6.º, à to-

das las funciones religiosas que tenga votadas ó fuere costumbre. El presidente de la comision respectiva cuidara de anunciarlas anticipadamente al ayuntamiento.

Art. 46. Aunque siempre seria conveniente que para aquellos y demas actos publicos concurriese el ayuntamiento pleno, como quiera que esto puede ser dificil atendida la clase, emplos y ocupaciones, de los que lo componen; se procurará al menos la reunion de la mayor parte, especialmente si hubiere procesion por la calle, ó el acto fuese importante por su objeto y circunstancias.

Art. 47. Y para evitar faltas, que tan notables son

Art. 47. Y para evitar faltas, que tan notables son en los actos publicos, el presidente señalara previamente los individuos que deban asistir, in lucen lo un teniente de alcalde si su señoria no hubiese de presidir el acto: y hecho el señalamiento, ya es un deber del nombrado la asistencia. En ningun caso se designarán menos de seis regidores y un presidente, y siempre asistirá el secretario, un oficial, el portero mayor, que hará de maestro de ceremonias, los dos de maza y dos alguaciles.

CAPITLUO IX.

Del ceremonial sobre tratamientos, recibimiento y juramento de las autoridades y personas que se presenten ante el ayuntamiento.

'Art. 48. Cuando alguna persona tuviere permiso de dirijir la palabra al ayuntamiento reunido en cuerpo ó estando celebrando sesion, aquel le dará el tratamiento que la ley le concede por su clase 6 empleo.

Art. 49. Si fuere autoridad, ó ejerciese jurisdiccion

por cualquier concepto, saldran á recibirla a la puerta de la sala-capitular los dos regidores mas molernos y la colocaran, para que tome asiento, à la derecha del presiden-

te. Sera despedida en la propia forma.

Art. 50. Igual ceremonial se observará con los oficiales militares desde Coronel inclusive arriva; con los caballeros de las ordenes militares, de Carlos tercero, de Isabel la Catolica y demas cruces de distincion por acciones de guerra, con los grandes y titulos; con los eclesiasticos constituidos en dignidad; con los que hayan sido diputados à cortes ó de esta provincia, o individuos del ayuntamiento; con los ahogados consultores de este, y con las demas clases del estado iguales en categoria, por lo civil, administrativo, militar ó eclesiastico, á las personas comprehendidas en este articulo; pero tomarán asiento á la izquierda del presidente.

Art. 51. Las personas de las demas clases del estado seran recibidas con urbanidad y decoro, y; mandandolo el presidente, tomarán asiento donde les señale, retiran-

dose cuando aquel se lo anuncie.

Art. 52. Siempre que hubiere de recibirse algun juramento para el desempeno de cualquiera oficio ó cargo de los que competen al ayuntamiento, será este instruido previamente por el secretario, del ceremonial prescrito en las ordenanzas ò que sea de costumbre.

Art. 53. Si algun escribano, en virtud de mandato de juez, tuviese que hacer una notificación personal al ayuntamiento, pedirá al presidente le señale dia y hora. Y concurriendo á la que sea, la hará desde el banco del secretario entregandola a éste despues por escrito.

Art. 54. Con noticia de haber llegado à esta capital algun Grande de España, el Capitan general de la provincia ó algun otro personage de rango superior; la co-

mision de ceremonias lo hará presente al ayuntamiento para que este acuerde el modo y forma de pasar á visitarlo ó felicitarlo. Igual encargo tendrá y para el propio obgeto en los dias de corte y besamanos.

CAPITULO X.

Del secretario, empleados y dependientes del ayuntamiento.

Art. 55. El secretario reunirà y ordenará toda la correspondencia de las autoridades, espedientes, instancias y demas que se le presenten. Con oportuna anticipacion dará una idea de todo al presidente, para que este, en conformidad à lo que se dispone en el artículo 20, señale los asuntos que deben verse en la primera sesion: y al abrirse y leyendo ante todas cosas el acta ultima, dará cuenta de aquellos en la forma determinada en el artículo 23, reduciendolos á estracto si es posible.

Art. 56. Redactará el acta en minuta al oficial de acuerdos, conforme se fuere resolviendo, contrayendose á lo mas esencial y preciso, á fin de adelantar en el acuer-

do y despacho de los negocios.

Art. 57. Cuidará de hacer anotar la entrada y salida de la sala-capitular de los concejales: y al leer el acta ultima espresará si los asuntos acordados se han

evacuado ó estan pendientes.

Art. 58. El secretario prevendrà á todos los empleados y dependientes que es indispensable su permanencia durante la sesion, conforme à lo establecido por al articulo 19, para el despacho de lo que con urgencia pueda ocurrir.

Art. 59. Sin necesidad de previo aviso al presidente, los porteros solo permitirán la entarda en la sala-capitular al Senor Gobernador civil y concejales y á los empleados del ayuntamiento cuando este los llamare. Anunciarán al presidente las demas personas, sea cual fuere su categoria, que soliciten hablar ó presentarse a la corporacion. Si durante la sesion les entregasen pliegos ò correspondencia de las autoridades, los pondrán inmediatamente en la mesa del presidente. Si algua persona deseare hablar con precisio: à elgun concejal, lo avisará é este dando su nombre desde la puerta. Los porteros no entrarán en caso alguno hasta que el presidente corresponda con la campinilla al llamimiento que ellos hicieren dando un golpe en la puerta.

CAPITULO XI.

De varias prevenciones generales.

- Art. 60. Por ahora se celebrará el santo sacrificio de la Misa en la altar de l sala-capitular por el capellan del ayuntamiento en solo los dias de cabildo ordinario á la hora de deber principiarse éste, para proporcionar mayor asistencia a oirla, como es de esperar de la piedad y devocion del cuerpo municipal: y queda por lo tanto establecida la obligacion del capellan a este acto de su ministerio.
- Att. 61. Tambien será de su cargo la predicacion de la divina palabra eu los dias que determinare el ayuntamiento de entre año y cuaresma; y la asisteucia

de éste será consiguiente para dar ejemplo y aprovecharse de la doctrina evangelica.

Art. 62. Todos los empleados y dependientes, mientras los negocios que están á su cargo no se lo impidan, concurrirán con el ayuntamiento à estos actos religiosos. El secretario celará sobre el cumplimiento de es-

te encargo.

Art. 63. El edificio se cerrará de noche inmediatamente que se retireu los empleados, á fin de evitar una sorpresa; estando à la mira y cuidado el encargado de el La sala-capitular solo se abrirá para celebrar sesiones el ayuntamiento ó sus comisiones, ú otros actos semejantes. La llave quedará en poder del portero mayor mientras este en las casas, y en el del secretario si saliere à algunas diligencias.

Art. 64. El presente reglamento queda sujeto á las modificaciones y variaciones que de su aplicacion y uso enseñare la esperiencia deber hacerse. Lo tendrá à la mano sobre la mesa el presidente, como asimismo el

real decreto de 23 de Julio.

Córdoba 12 de Febrero de 1836. = Josè Avino. = Pedro Francisco de Pablos. = Juan Bernardo de Tortola. = Francisco Solano de Horcas. =

El Infrascripto Secretario del Evmo. Ayuntamiento de esta Capital: Certifico que en sesion celebrada en este dia se vio el reglamento que antecede formado para el gobierno interior de la corporacion y el ayuntamiento aprobandolo en todas sus partes acordó que se observe y cumpla su contenido, llevandose à efecto los estreemos que comprende, sin que pueda alterarse en manera alguna, y aun en el caso de tener que addicionara

se por algun accidente sea precediendo los requisisitos que espresa el articulo 40 del capitulo sesto del mismo reglamento, y por lo tanto sugetos todos los individuos que comprende à su observancia; y al mismo tiempo se acordaron imprimir cien jemplares para su repartimiento entre los Señores Capitulares, y demas personas á quienes corresponda .= Asi resulta del libro capitular corriente y cabildo citado, á que me remito, de donde deduzco el presente en Córdoba á veinte y cuatro de Febrezo de mil ochocientos treinta y seis.=

In industrible, sale as about para celebrar assistant all

El Infrascripto Secretario del Exmo. Aguntamiento made outs Capitals Certifico que un secion relebrada en esa ta dia se vid el reglamento que suriende formador para el gobierno interior de la corporenca y elinyuntamienter special an add a companies con partir activity and observed as ye y cample ou contenido, lierandese à ciecio foi es-

terra alguna, y nun cu el caso de tener, que addicionare

variationes que de su aplicacion y van

Mariano Barroso SEC.

rogeries la capitation de la capitation 18 de 18 de

CORDOBA

